

13-DS-2013



RESOLUCIÓN No. 00902

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día diecisiete (17) de enero de 2009, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, mediante acta de incautación N° 523, procedió a formalizar la diligencia de incautación preventiva de un (1) espécimen de flora silvestre denominado **ORQUIDEA (Cattleya sp)** y dos especímenes de flora silvestre denominados **CACTUS HIEDRA (Zigocactus truncatum)**; a la señora **LIDA SUAREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 51.684.277, por no contar con el documento que autoriza su movilización.

Mediante Auto N° 7694 del 27 de diciembre de 2011, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la presunta infractora a la señora **LIDA SUAREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 51.684.277, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. El citado acto administrativo se notificó por edicto fijado el seis (6) de febrero de 2012 y desfijado el diecisiete del mismo mes.

Mediante Auto N° 02201 del treinta (30) de noviembre de 2012, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló a título de dolo el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: “Por movilizar en el territorio nacional tres (3) especímenes de flora silvestre denominados así: una **ORQUIDEA (Cattleya sp)** y dos (2) **CACTUS HIEDRA (Zigocactus truncatum)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto No. 1791 de 1996 y el artículo 3° de la Resolución No. 438 del 2001.”

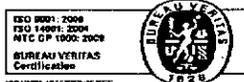
El anterior auto se notificó por edicto fijado el diez (10) de enero de los corrientes y desfijado el día catorce (14) del mismo mes.

DESCARGOS

Transcurrido el término legal, la investigada no presentó descargos ante este despacho.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.



RESOLUCIÓN No. 00902

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 ibidem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en consecuencia se surtirá en este acto administrativo la determinación de responsabilidad establecida en el Artículo 27 de la Ley Precitada, y la correspondiente imposición de sanciones si es del caso.

Que de conformidad con el artículo 40 de la precitada ley, esta autoridad de acuerdo a la gravedad de la infracción ambiental y mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Ahora bien, es importante precisar que en el presente asunto se configuró una vulneración a la normatividad ambiental en estado de flagrancia, toda vez que la investigada no pudo demostrar la legalidad de la movilización de los especímenes de flora silvestre, al momento de la imposición de la medida preventiva de incautación, constituyendo su actuar una omisión que genera responsabilidad ambiental.

El hecho se verificó en la diligencia de imposición de la medida preventiva de incautación, toda vez que la investigada no aportó el documento que exige la normatividad ambiental para movilizar los especímenes de flora silvestre incautados, en este sentido solo se requiere la realización de un proceso lógico que le indicó al operador administrativo la consolidación de una infracción por omisión al no exhibir el permiso que autorizaba la movilización de especies de flora silvestre dentro del territorio nacional; requerimientos que deben ser cumplidos ex ante para que la autoridad competente conceda con anterioridad o a lo sumo coetáneamente el correspondiente permiso.

Bajo la premisa que antecede, debe entenderse que el funcionario investido de facultades ambientales tiene el deber constitucional de proteger los recursos naturales y el ambiente; para la defensa de los principios constitucionales; de acuerdo con ello en la diligencia de incautación se determinó con certeza la omisión constitutiva de infracción, razón por la cual resulta improcedente realizar cualquier otro tipo de diligencia administrativa para establecer la vulneración a la normatividad ambiental sin que ello atente contra el principio constitucional del debido proceso.

RESOLUCIÓN No. 00902

En todo caso, la determinación probatoria debe estar dirigida a la comprobación de la existencia de un documento previo que hubiere autorizado la movilización del espécimen de flora silvestre incautado mediante acta N° 523 del diecisiete (17) de enero de 2009.

Debe tener en cuenta la señora **LIDA SUAREZ**, que se le formuló un cargo por movilizar en el territorio nacional un (1) especimen de flora silvestre denominado **ORQUIDEA (Cattleya sp)** y dos especímenes de flora silvestre denominados **CACTUS HIEDRA (Zigocactus truncatum)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización.

El artículo 199 del Decreto 2811 de 1974 define:

"Se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio Nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre"

De acuerdo con la definición que antecede, se establece claramente que las especies **ORQUIDEA (Cattleya sp)** y **CACTUS HIEDRA (Zigocactus truncatum)**, son ejemplares de flora silvestre que corresponden a las condiciones que establece el artículo 199 del Decreto 2811 de 1974.

Así pues no se requiere en el presente caso de un catálogo que determine cuáles son las especies que requieren permiso de movilización; para el efecto basta atenerse a la definición de flora silvestre para establecer que las especies e individuos vegetales del territorio Nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre requieren de salvoconducto de movilización.

Cabe recalcar de igual forma que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Ahora bien a efectos de imponer la sanción, es necesario analizar las circunstancias agravantes y atenuantes que trae la Ley 1333 de 2009.

Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado de la infractora.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*

RESOLUCIÓN No. 00902

9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*

10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*

11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*

12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Una vez analizadas las pruebas documentales que reposan en el proceso, este Despacho encuentra que la señora **LIDA SUAREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 51.684.277, no se encuentra inmersa en la circunstancia agravante indicada en el numeral 1) toda vez que la hacer la correspondiente consulta el RUIA se encontró que la infractora no ha reincidido en la comisión de la falta.

En relación al numeral 2) del artículo citado, no hay prueba de que **LIDA SUAREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 51.684.277, generó con la infracción un daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

No se enmarca su conducta en lo descrito en el numeral 3) del artículo referido, ya que la falta cometida no se cometió para ocultar otra, de conformidad con lo analizado dentro de la investigación adelantada en el presente proceso.

Respecto a la circunstancia agravante contenida en el numeral 4) del mismo artículo, cabe señalar que la señora **LIDA SUAREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 51.684.277, no rehusó la responsabilidad ni intentó atribuírsela a otro u otros en el desarrollo del presente proceso, por lo que esta agravante no será aplicada.

En el presente caso, se hace necesario precisar que la **LIDA SUAREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 51.684.277 incurrió en infracciones a la normatividad ambiental relacionadas con la movilización de espécimen de flora silvestre, más no infringió varias disposiciones ambiental con la misma conducta, por lo que la circunstancia agravante prevista en el numeral 5) del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, no será aplicada.

De acuerdo con el numeral 6) y 7) de la Ley 1333 de 2009, las agravantes descritas se refieren a la afectación de recursos naturales ubicados en áreas protegidas, como quiera que la infracción no recae sobre acciones u omisiones en relación con áreas de especial importancia ecológica no es dable su aplicación.

De acuerdo con el material probatorio no se encontró probado que la investigada realizara el hecho para obtener un provecho económico por lo que la circunstancia agravante prevista en el numeral 8) del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, no será aplicada.

No se puede atribuir con la actuación generadora de responsabilidad un obstáculo a la acción de las autoridades ambientales, lo que hace inaplicable el agravante contenido en el numeral 9) del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

En relación con la aplicación del numeral 10) del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, se advierte que la medida preventiva tuvo aplicación inmediata, razón por la cual no puede concebirse un incumplimiento total o parcial de la misma, por lo que no es dable su imputación para agravar la conducta.

RESOLUCIÓN No. 00902

En el presente asunto no está acreditada el valor de la especie en relación con su función dentro del ecosistema así como el grado de amenaza al cual está sometida, razón por la cual no tiene cabida la aplicación del numeral 11) del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Por último, la actuación no involucra residuos peligrosos, por lo que no se aplicará en el momento de imponer la respectiva sanción, la circunstancia agravante prevista en el numeral 12) del artículo 7 de la Ley mencionada.

Artículo 6°. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Respecto de las circunstancias atenuantes consagradas en el artículo 6 del Decreto 1333 de 2009, se tiene que la señora **LIDA SUAREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 51.684.277, no ha confesado con anterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio, razón por lo cual la atenuante presente en el numeral 1) del artículo 6 de la ley 1333 de 2009, no se tendrá en cuenta al momento de tasar la sanción correspondiente por haberse suscitado la actuación del investigado en flagrancia.

Respecto a la atenuante descrita en el numeral 2) se observa que la señora **LIDA SUAREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 51.684.277, no procuró por iniciativa propia resarcir el daño antes del inicio del presente proceso, por lo que esta atenuante no será aplicada.

En lo tocante a la circunstancia atenuante descrita en la causal 3) del artículo 6 de la Ley 1333, ya que la señora **LIDA SUAREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 51.684.277, no generó daño potencial al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, toda vez que el espécimen fue puesto a disposición del Jardín Botánico para su adecuada recuperación, esta evaluación se tendrá en cuenta al momento de atribuir su responsabilidad.

Por tanto, esta Dirección observa que ciertamente se ha sido infringida la normatividad ambiental vigente por la señora **LIDA SUAREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 51.684.277, infractora de la normatividad ambiental al movilizar un (1) espécimen de flora silvestre denominado **ORQUIDEA (Cattleya sp)** y dos especímenes de flora silvestre denominados **CACTUS HIEDRA (Zigocactus truncatum)**, sin el respectivo salvoconducto de movilización transgrediendo el artículo 74 del Decreto No.1791 de 1996 en concordancia con el artículo 3° de la Resolución 438 de 2001 y que la conducta desplegada por la investigada no se enmarca dentro de alguna de las circunstancias agravantes del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, y que se enmarca en la circunstancia atenuante contenida en el numeral 3) del Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual en ejercicio de su poder sancionatorio, impondrá sanción contenida en el Artículo 48 de la Ley 1333 de 2009, consistente en el decomiso definitivo de un (1) espécimen de flora silvestre denominado **ORQUIDEA (Cattleya sp)** y dos especímenes de flora silvestre denominados **CACTUS HIEDRA (Zigocactus truncatum)**, al haberse movilizado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

RESOLUCIÓN No. 00902

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal d) de su artículo 1°, "Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora **LIDA SUAREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 51.684.277, a título de dolo por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de flora silvestre denominado **ORQUIDEA (Cattleya sp)** y dos especímenes de flora silvestre denominados **CACTUS HIEDRA (Zigocactus truncatum)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando con esta conducta el artículo 74 del Decreto No.1791 de 1996 y el artículo 3° de la Resolución No.438 del 2001, al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a la señora **LIDA SUAREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 51.684.277, con la sanción contenida en el Artículo 48 de la Ley 1333 de 2009, consiste en el decomiso definitivo de un (1) espécimen de flora silvestre denominado **ORQUIDEA (Cattleya sp)** y dos especímenes de flora silvestre denominados **CACTUS HIEDRA (Zigocactus truncatum)**, por haberse movilizado sin la autorización ambiental respectiva y con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Auto a la señora **LIDA SUAREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.51.684.277.

Parágrafo: En firme la presente providencia, ordénese el archivo de las diligencias contenidas en el expediente sancionatorio SDA-08-2010-98.

ARTÍCULO CUARTO: Oficiase al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que realice el registro de la infractora, la señora **LIDA SUAREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 51.684.277, en el Registro Único de Infractoras Ambientales (RUIA), de conformidad con el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar al Procurador delegado para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, o quien haga sus veces, la presente providencia en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 00902

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: En firme la presente providencia, ofíciase al Jardín Botánico –José Celestino Mutis– para que disponga plenamente de los especímenes de flora silvestre denominados una (1) **ORQUIDEA (Cattleya sp)** y dos (2) especímenes de flora silvestre denominados **CACTUS HIEDRA (Zigocactus truncatum)**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 29 días del mes de junio del 2013

Haipha Thracia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Juan Camilo Acosta Zapata	C.C: 10184095 26	T.P: 204941	CPS: CONTRAT O 134 DE 2013	FECHA EJECUCION:	1/04/2013
---------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	3/04/2013
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C: 19257051	T.P: 27.872 C.S.J.	CPS: CONTRAT O 750 DE 2013	FECHA EJECUCION:	30/05/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñonez Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS: CONTRAT O 069 DE 2012	FECHA EJECUCION:	29/06/2013
--------------------------------	---------------	------	----------------------------------	---------------------	------------

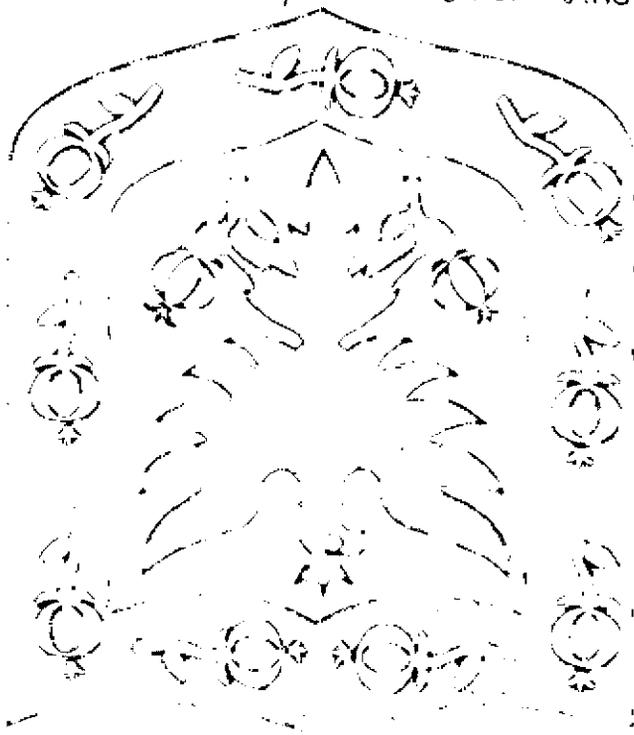
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 23 SEP 2013 () del mes de

_____ del año (20), se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Handwritten Signature]
FUNCIÓN DEL CONTRATISTA



Bogotá D.C

Señor(a):

LIDA SUAREZ
CALLE 98 N° 97-33
4423792
Ciudad

Asunto: Notificación Resolución No. 00902 de 2013
Cordial Saludo Señor(a):

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal de la Resolución No. 00902 del 29-06-2013 Persona Natural identificado(a) con cedula de ciudadanía o Nit No. 51684277 y domiciliado en la CALLE 98 N° 97-33.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía y/o certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809.

Cordialmente,



Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Sector: Flora e industria de la madera
Expediente: SDA-08-2010-98



Entregando lo mejor de
los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

<p>CORREO CERTIFICADO NACIONAL</p> <p>Fecha Preadmisión: 15/09/2013 15:13:02</p> <p>Centro Operativo: UAC CENTRO</p> <p>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062917-9 DG 25 G 85 A 59</p>		<p>RN051120603CO</p>																
<p>REMITENTE</p> <p>Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE</p> <p>Dirección: Av. Caracas N° 54-38 - Piso 2</p> <p>Referencia:</p> <p>Ciudad: BOGOTÁ D.C.</p> <p>Departamento: BOGOTÁ D.C.</p> <p>NIT/C.C.T.I.: 899999061</p> <p>Teléfono: 3770931</p> <p>Código postal:</p>		<p>MOTIVOS DE NO ENTREGA</p> <table border="1"> <tr> <td>IN</td> <td>DA</td> <td>CI</td> <td>NI</td> <td>NS</td> </tr> <tr> <td>RE</td> <td>FA</td> <td>C2</td> <td>N2</td> <td></td> </tr> <tr> <td>AP</td> <td>DE</td> <td>NR</td> <td>FM</td> <td></td> </tr> </table> <p>Primer intento de entrega FECHA: 20/09/2013 HORA: 10:45:00 p.m.</p> <p>Segundo intento de entrega FECHA: 20/09/2013 HORA: 10:45:00 p.m.</p>		IN	DA	CI	NI	NS	RE	FA	C2	N2		AP	DE	NR	FM	
IN	DA	CI	NI	NS														
RE	FA	C2	N2															
AP	DE	NR	FM															
<p>DESTINATARIO</p> <p>Nombre/ Razón Social: LIDA SUAREZ</p> <p>Dirección: CALLE 98 N° 97-33</p> <p>Ciudad: BOGOTÁ D.C.</p> <p>Departamento: BOGOTÁ D.C.</p> <p>Teléfono: 4423792</p> <p>Código postal:</p>		<p>OBSERVACIONES DE ADMISIÓN / DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO:</p> <p>RES 902-2013 SFFS DCA</p>																
<p>CÓDIGO OPERATIVO: 1111</p>		<p>DATOS DE ENTREGA:</p> <p>Fecha de entrega: 20/09/2013</p> <p>HORA: 10:45:00 p.m.</p> <p>Entregado por: [Handwritten Signature]</p> <p>Entregado a: [Handwritten Signature]</p> <p>Observaciones: [Handwritten]</p>																
<p>Valor</p> <p>\$4.900</p>	<p>Peso (grs)</p> <p>50,00</p>	<p>Peso Volumétrico (grs)</p> <p>0,00</p>	<p>Valor Declarado</p> <p>\$0</p>															

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

- Código postal: 110911
- Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
- Línea Bogotá: (57-3) 419 9299
- Línea nacional: 01 8000 311 211

www.472.com.co

126PA04-PR37-F-A5-V1.0

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES	
ACTA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES NO. 047-DE 2011	
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA	
ACTA DE TERMINACIÓN	
CONTRATO No.	: 047 DE 2011
CONTRATISTA	: DORIS CUELLAR LINARES
OBJETO	: Asesorar a la subsecretaría general y de control disciplinario en la evaluación y seguimiento de los planes y programas de la entidad para el direccionamiento estratégico como componente del proyecto de fortalecimiento de la gestión institucional.
VALOR DEL CONTRATO	: Sesenta y Tres Millones Seiscientos Mil Pesos (\$63.600.000) M/Cte.
PLAZO INICIAL	: 12 MESES
FECHA DE SUSCRIPCIÓN	: 2 de Febrero de 2011
FECHA INICIACIÓN	: 2 de Febrero de 2011
ADICIÓN No.1	: Cinco Millones Trescientos Mil Pesos (\$5.300.000) M/cte.
ADICIÓN No.2	: Cinco Millones Trescientos Mil Pesos (\$5.300.000) M/cte.
ADICIÓN No.3	: Quince Millones Novecientos Mil Pesos (\$15.900.000) M/cte.
PRORROGA No.1	: Un (1) mes
PRORROGA No.2	: Un (1) mes
PRORROGA No.3	: Tres (3) meses
FECHA SUSPENSIÓN	: 1 de febrero de 2012
FECHA REANUDACIÓN	: 8 de febrero de 2012
FECHA TERMINACIÓN	: 9 de Julio de 2012
<p>En Bogotá D.C. los diez (10) días del mes de Julio de 2012 se reunieron, MILTON RENGIFO HERNANDEZ identificado con C.C. No. 93.288.198 del Libano (Tol.) en su calidad de supervisor del contrato No. 047 de 2011, en representación de la Secretaría Distrital de Ambiente, y el señor PEDRO JOSE PORTILLA UBATE, mayor de edad, identificado con C.C. No. 19.222.760 de Bogotá, en calidad de contratista, con el objeto de dar por terminado el contrato No. 047 de 2011.</p> <p>Se deja constancia que con la presente acta de terminación se da por terminado la ejecución del contrato, teniendo en cuenta la terminación del plazo pactado.</p> <p>En constancia, se firma por quienes en ella intervinieron.</p>	
<p>MILTON RENGIFO HERNANDEZ Subsecretario General y Control Disciplinario</p> <p>PEDRO JOSE PORTILLA UBATE C.C. 19.222.760 de Bogotá</p>	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

EDICTO
LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

HACE SABER

Que dentro del expediente No.SDA-08-2010-98 se ha proferido la Resolución No 902, Dada en Bogotá, D.C, a los 29 días del mes de Junio de 2013, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES**

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

Resuelve: ✓

Resolución ✓

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE ✓

FIJACIÓN

Para notificar al señora Lida Suarez Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy dos (2) de Septiembre de 2013, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.


MIGUEL ÁNGEL RUIZ NEME
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

DESFIJACIÓN

Y se desfija hoy 13 SEP 2013) de _____ de 20__ siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.


MIGUEL ÁNGEL RUIZ NEME
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V7.0

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



BOGOTÁ
HUMANANA